

San Andrés, Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YEHIA KANJ NAJI BUJAILI

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIOES RAMONIZA S.A.S.-
AKRAM ALI HACHEM DAHROUG

RADICACIÓN: 88001310300120200002202

Auto Interlocutorio No. 008-24

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el portavoz judicial de la demandante, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023, proferida por este Tribunal Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos para la procedencia del recurso de casación

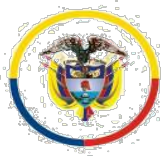
Por consiguiente, para que el recurso de casación sea admisible es preciso que estén reunidas las siguientes condiciones que señala el Código de General del Proceso¹

Art. 334: “El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

- 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
- 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.” (Cursiva fuera del texto).*

Ahora bien, seguidamente, corresponde constatar que la naturaleza del asunto se encuadre en la procedencia, se tiene que el presente asunto se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones, el Código General del Proceso, clasifica los procesos de la siguiente manera: Declarativos, Ejecutivos y de Liquidación. Dentro de los declarativos, se encuentra el verbal y el verbal sumario y dentro del verbal encontramos aquellos que

¹ Artículo 334 , 337 y 338 de CGP



no tienen un trámite especial definido por la ley, por lo cual se encuadra aquellos de responsabilidad contractual. En este orden de ideas el presente recurso si cumple con la primera condición exigida por el artículo 334 del CGP arriba citado, toda vez que el proceso que nos ocupa forma parte de los procesos declarativos.-

Sobre la oportunidad, se reseña que:

Art. 337: “El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.

No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella”

Así las cosas, se tiene que la providencia que resolvió el recurso de apelación de sentencia se publicó en Estado Civil No. 28 del 17 de agosto de 2023 y en memorial del 25 de agosto de la misma anualidad, por lo cual, se cumple con el presupuesto de la oportunidad. Igualmente, el recurrente se encuentra legitimado, es decir la parte demandante, ya que en su oportunidad apeló la sentencia del 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Isla, además, es la persona afectada con la sentencia recurrida, pues despacho desfavorablemente sus pretensiones en primera instancia y ante este Tribunal se confirmó la decisión.

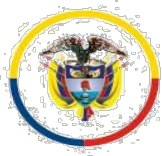
Entre tanto, en cuanto al interés – jurídico y económico, la normatividad ha dicho:

*Art. 338: Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea **superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)**. Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.*

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

Al respecto del presupuesto de interés para recurrir en casación, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil² ha sentado que:

² Corte Suprema de Justicia- Sala Casacion Civil- AC2433-2020, Radicacion No. 11001-02-03-000-2020-02466-00- 28 septiembre 2020.



«(...) se determina independientemente de si las aspiraciones del recurrente tenían asidero jurídico, **pues lo que debe ser objeto de valuación es la pretensión frustrada, al margen, obviamente, de que se tuviera derecho a la misma**, de ahí que en orden a establecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos. De ahí que como una cosa es aspirar a algo, y otra, distinta, tener derecho a ello, la Corte tiene explicado que “cuando el sentenciador se da a la tarea de averiguar el perjuicio del recurrente en casación”, solamente **debe hacerlo en el “entendido de que por lo pronto el gravamen es hipotético o presunto, sin tener que anticiparse a analizar el mérito de sus pretensiones”**, es decir, como en otra ocasión lo señaló, “**mirando únicamente su aspiración denegada y olvidándose de la juridicidad de sus pedimentos**”» (CSJ AC 5 de mayo de 1993, reiterado en AC 3857-2014, 11 jul., entre otros).

A lo anterior se añade que, contrario a lo sostenido por el tribunal, en la demanda sí se cuantificaron las pretensiones pecuniarias de la querellante, pues si bien en un primer aparte de ese escrito esta solicitó que se condenara al Banco Davivienda S.A. a pagar «la suma de dinero que se demuestre probada por concepto de perjuicios indemnizatorios», más adelante precisó que ese resarcimiento debía ascender a \$2.144.000.000, por concepto de daño emergente, y a un monto «no inferior a \$1.112.000.000» a título de lucro cesante (f. 143, c. principal).

En consecuencia, para justipreciar el interés económico de la impugnante no había lugar a reparar en elementos de juicio distintos a la misma demanda, puesto que –se itera– en casos como este, el agravio inferido al actor «se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma **y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho**» (CSJ AC 19 de diciembre de 2007, rad. 2007-01662-00).

En consideración, con lo establecido por el Órgano de cierre de la Jurisdicción civil, y una vez analizado el plenario, más allá de la cuantía que se estipuló en la demanda, no se encuentran otros elementos de juicio para determinar el monto de (1.000 smlmv). Es así, como esta Corporación, tendrá en cuenta la cuantificación que realizó el actor en su demanda:

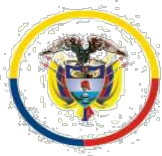
V. CLASE DE PROCESO Y CUANTÍA.

Ordinario declarativo Verbal, regulado en el LIBRO TERCERO SECCION PRIMERA TITULO I del Código General del Proceso.

Mayor cuantía, y que está determinada sin incluir intereses y perjuicios por el valor de la suma de las pretensiones económicas adeudadas por participación en utilidades y crecimiento de inventarios (tomado el crecimiento de inventarios al valor en pesos colombianos en julio 14 de 2012) y es la suma de \$ 3.391.172. 286.oo

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Bajo juramento el demandante YEHIA, estima la cuantía en la suma de \$ 4.391.172. 286.oo, suma que obtiene de la sumatoria de: las participaciones en utilidades reclamadas \$ 3.391.172. 286.oo más indemnización por perjuicios en la suma de \$ 500.000.000.oo y, estimado de cálculo de actualización monetaria de los capitales de las utilidades reclamadas a la fecha de presentación de la demanda \$ 500.000.000.oo.



Por lo anterior, a consideración del salario mínimo mensual del año 2023 que fue cuando se promovió el recurso de casación, la cuantía del interés para recurrir en casación oscilaba a \$1.160.000.000, así las cosas, de la liquidación por el actor, estimo que sus pretensiones totales tenían la suma de \$4.391.172, se tiene que se cumple con el presupuesto, por lo cual se concederá la casación presentada oportunamente por la parte demandante.

Por su lado, en cuanto a la petición de mantener incólumes las medidas decretadas en el proceso, se le especifica al apoderado que las mismas se encuentran en el estado inicial a la hora de la inscripción de la demanda, pues las mismas solo se levantan cuando la sentencia este ejecutoriada, lo cual no ocurrida cuando regrese de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil. En consecuencia, no se tomarán decisiones al respecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

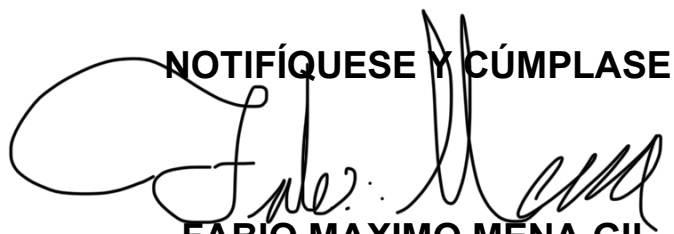
III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del parte demandante señor YEHIA KANJ NAJI BUJAILI contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023 proferida por esta Corporación dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por el señor YEHIA KANJ NAJI BUJAILI contra la SOCIEDAD INVERSIONES RAMONIZA S.A.S y señor AKRAM ALI HACHEM DAHROUG, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente electrónico a la H. Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO PONENTE